



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0394/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra: (a) la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra: (a) la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

A. La Resolución núm. 6036-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia de la Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Estarlin Francisco Fillistin y Atlántica Insurance, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara Inadmisibles los recursos de casación incoados por Estarlin Francisco Fillistin y Atlántica Insurance, S. A. y Cuper Préstamos, C. por A., contra la decisión; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

B. La segunda, Resolución núm. 538-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, en el recurso de revisión interpuesto por Cuper Préstamos, C. por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A., representada por José Cupertino Mesa Araujo, contra la resolución núm.6036-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Aquino Casilla Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No consta en el expediente el acto de notificación de la Resolución núm. 6036-2012, pero se puede constatar que la parte recurrente tenía conocimiento de la misma toda vez que el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) interpuso una solicitud de corrección de error material contra la misma.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, compañía Cuper Préstamos, C. por A., representada por su presidente José Cupertino Mesa, interpuso el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013) el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra: (a) la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia de la Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, el tres (3) de junio de dos mil trece (2013), y a la Procuraduría General de la República, mediante el mismo oficio núm. 8407, del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las resoluciones recurridas**

A. Con respecto al recurso de casación relativo a la Resolución núm. 6036-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión tomando en cuenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que los recurrentes *Estarlin Francisco Fillistin y Atlántica Insurance, S. A.*, no interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal *a-quo*, por lo que no pueden recurrir por primera vez en casación, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

b. (...) que la recurrente *Cuper Préstamos, C. por A.*, invoca en su recurso de casación, que en dicho recurso de casación tampoco han expresado, que el honorable Juzgado de Tránsito de Villa Altagracia y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al emitir sus sentencias se fundamentan en una certificación que establece claramente que *Cuper Prestamos, C. por A.* no es el propietario del motor al momento del accidente, cometiendo ambos tribunales un error grosero al confirmar la sentencia. Que al momento del accidente el propietario lo era y lo es *Motores del Sur (...)*.

c. (...) que del examen del alegato invocado por la recurrente *Cuper Prestamos, C. por A.*, en su memorial, se observa que el mismo constituye un medio nuevo ante esta instancia, por lo que el mismo no puede ser objeto de examen ante esta Sala, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

B. En lo concerniente a la Resolución núm. 538-2013, que fue objeto de recurso de revisión ante esta misma instancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece la siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. (...) que la recurrente la Compañía Cuper Préstamos, C. por A., representada por José Cupertino Mesa Araujo, por conducto de su abogado solicitó la revisión de la resolución dictada por esta Segunda Sala, aduciendo se cometió un error grosero en el dispositivo de la misma y que se ha condenado a un inocente.
- b. (...) que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia, se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.
- c. (...) que examinando y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, sino una resolución que pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación de la ahora recurrente junto a Estarlin Francisco Fillistin y Atlántica Insurance, S. A; por consiguiente, el presente recurso deviene en inadmisibile.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, compañía Cuper Préstamos, C. por A. procura que se revisen las decisiones objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) Que en fecha 26 de septiembre 2012, la Honorable Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 294-2012-00302, de fecha 31 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) *Que la Resolución No. 6036-2012, fue objeto de un recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por un error en su dispositivo al no condenar a la Compañía Cuper Préstamos, C. por A. en pago y sólo condenarla al pago de las costas penales, esto dio como resultado una nueva resolución por parte de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia (...) Resolución No. 538-2012, de fecha 6 de marzo 2013, dictada por los mismos jueces actuantes en la primera decisión (...).*

c. *Que en la Resolución No. 6036-2012, de fecha 26 de septiembre 2012, y la Resolución No. 538-2013, de fecha 6 de marzo 2013, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el dispositivo de la resolución sólo condena a la compañía Cuper Prestamos C. por A. al pago de las costas penales y que al no condenarlo al pago solidario, esto viola las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) por lo que esta resolución debe ser anulada (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrida, Adriano de la Cruz Sánchez y compartes, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013) y procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otras razones, las siguientes:

a. *Que la resolución No. 6036-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, fue objeto de un recurso de revisión civil el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 538-2013, de fecha 6 de marzo 2013(...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que en ocasión del recurso de revisión el recurrente, Compañía Cuper Préstamos, C. por A., no ha presentado en sus motivaciones cuáles son las violaciones de derechos fundamentales y/o constitucionales, en las que han incurrido las diferentes jurisdicciones que han pronunciado las diferentes resoluciones que le son contrarias a sus pretensiones según lo establece la Ley 137-11, en su artículo 53, ordinal 3.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El procurador general adjunto de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil (2013), dictaminando lo siguiente:

a. *Dada la naturaleza especial del recurso de revisión, el mismo supone un imperativo de justicia que en aras de favorecer a un condenado con la máxima garantía a la justicia material, impacta al principio de cosa juzgada y permite volver a juzgar sobre lo ya decidido, acorde con requisitos estrictos.*

b. *En lo que concierne a sí las decisiones sobre revisión penal adquieren en sí misma la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, vale referir que conforme el artículo 435 del Código Procesal Penal, tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente, si se funda en motivos distintos.*

c. *De igual manera, a juicio del infrascrito Ministerio Público, tampoco se aprecia la especial transcendencia o relevancia constitucional requerida para el caso de que el recurso de revisión constitucional se fundamente en lo señalado por el artículo 53. 3, de la Ley 137-11.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado contra la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
3. Resolución núm. 538-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
4. Oficio núm. 8407, librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a los recurridos, Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia de la Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, y a la Procuraduría General de la República, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra: (a) la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa presentado por Ignacia Benita Sánchez de los Santos de la Cruz y compartes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Escrito que contiene la opinión presentada por la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que Adriano de la Cruz Sánchez y compartes interpusieron una demanda ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, departamento de San Cristóbal, por violación de los artículos 49, numeral 1; 61, literal a; y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contra la parte ahora recurrente en revisión constitucional, compañía Cuper Préstamos, C. por A. La parte recurrida en revisión constitucional obtuvo entonces ganancia de causa, tanto en primer grado como en apelación. Tras este resultado, la compañía Cuper Préstamos, C. por A. interpuso un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos. Posteriormente, se solicitó una corrección de error material con respecto a la resolución antes descrita y tal diligencia culminó con la Resolución núm. 538-2013. Finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las siguientes razones:

a. La parte recurrente, compañía Cuper Préstamos, C. por A., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), así como contra la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, este tribunal entiende con respecto a la revisión constitucional de la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), que deviene inadmisibile, en razón de que la parte recurrente tenía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de dicha resolución desde el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), fecha en la cual interpuso la solicitud de corrección de error material contra la misma, fecha que este tribunal entiende que constituye el punto de partida de la referida notificación.

d. Al ser interpuesto el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), cuando habían transcurrido más de dos (2) meses después de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, que es de solo treinta (30) días, el presente recurso deviene inadmisibile.

e. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 expresa:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

f. En lo que concierne a la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión constitucional establecido en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer en relación con el mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la antes indicada disposición legal.

g. En ese sentido, este tribunal constitucional en los casos de esta naturaleza se ha pronunciado por medio de varias decisiones como resultan: TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), entre otras, precisando al respecto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo. (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la Resolución No. 2141- 2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. La indicada decisión TC/0198/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), expresó además:

*(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.*

i. En conclusión, del análisis del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se colige que una resolución de corrección de error material no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme. Por tal razón, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO:** (a) **DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra la Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); y (b) **DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 538-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, compañía Cuper Préstamos, C. por A.; a la parte recurrida, Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia de la Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión.

**I. Alcance de este voto disidente**

Nuestra discrepancia está circunscrita a la cuestión relativa a la inadmisibilidad por motivo de caducidad del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), en atribuciones de corte de casación, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**II. Fundamento del voto disidente**

La presente sentencia señala en el acápite 10, que si bien no consta notificación de la Resolución núm. 6036-2012, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si existe una solicitud de corrección de error material interpuesta por la parte hoy recurrente, contra dicha decisión núm. 6036-2012, de lo que se colige, que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de la Resolución núm. 6036-2012 cuando fue





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitada su revisión por ante la misma Suprema Corte, es decir desde el día cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que al ser en fecha 3 de mayo de 2013, cuando la actual parte recurrente interpuso su recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6036-2012, el presente recurso de revisión, deviene en inadmisibile por extemporáneo.*

El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estatuye que:

*“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.*

Es decir, el legislador ha dispuesto de manera expresa el momento a partir del cual inicia el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin disponer que un recurso de reconsideración o cualquier otra actuación procesal vale, a la vez, como la notificación misma de la sentencia, a fin de que inicie el plazo para esta ser recurrida en revisión constitucional.

Del artículo 54.1 se interpreta que la inadmisibilidad relativa a la caducidad del recurso resulta ser una sanción procesal, que surge a raíz del incumplimiento de la norma por parte del recurrente, es por esto que la notificación no se presume, sino que dicha inadmisibilidad debe ser dispuesta luego de existir constancia de la fecha del acto contentivo de notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, sobre la base del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo”*, que *los plazos para el ejercicio de los recursos se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 11 de febrero del año 2009). Criterio fijado en la Sentencia núm. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055 y ratificado posteriormente en la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) B.J. NO. 1205.*

En este tenor, al asumir la presente sentencia, que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida, sin existir en el expediente constancia de acto de notificación de la misma, transgrede el derecho fundamental a un proceso debido, del cual es titular la recurrente, pues para este no ha iniciado el plazo de treinta (30) días dispuesto en la norma de procedimiento constitucional, que estatuye de manera expresa que dicho plazo se computa a partir de que la decisión le sea notificada mediante acto de alguacil. Cualquier otra interpretación, como al efecto hace la presente decisión, resulta ser desfavorable para la recurrente y violatoria del principio *indubio pro homine*, estatuido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, el cual dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

El artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11, configura por su parte, el principio de favorabilidad, el cual dispone que *“La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es en este sentido, que la interpretación más favorable es la aplicación del artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, que es la que rige el procedimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

A tal efecto, al no existir en el expediente ningún documento que pruebe la notificación de la Resolución núm. 6036-2012, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y visto que la parte contraria no ha aportado ninguna prueba que justifique la misma, corresponde la admisibilidad del presente recurso en cuanto al fondo, por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por el legislador para casos que como los de la especie, exige el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dos decisiones: (a) la Resolución núm. 6036-2012,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.2. Nos referiremos exclusivamente a la decisión adoptada respecto de la primera resolución, es decir la núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de que no tenemos reparos con relación al pronunciamiento del consenso respecto de la segunda.

1.3. En su origen, el señor Adriano De la Cruz Sánchez y compartes interpusieron una demanda por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia contra la recurrente compañía Cúper Préstamos, C. por A.

1.4. La parte recurrida, señor Adriano De la Cruz Sánchez y compartes, obtuvo ganancia de causa en primer y segundo grado, razón por la cual la recurrente incoó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia. Esto justifica que el Tribunal Constitucional haya sido apoderado por la recurrente del presente recurso de revisión.

## **II. Voto disidente**

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera nos parece resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para la hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

2.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente: *no consta en el expediente el acto de notificación de la Resolución núm. 6036-2012, pero se puede constatar que la parte recurrente tenía conocimiento de la misma toda vez que el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) interpuso una solicitud de corrección de error material contra la misma.*

2.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; pues, es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

2.6. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión a la recurrente, lo cual no se justifica a nuestro entender, con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada por el hecho de que esta interpuso adicionalmente un recurso de reconsideración contra la misma decisión, Resolución núm. 6036-2012, del (26) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.7. En lo que respecta a la Resolución núm. 6036-2012, del (26) de septiembre de dos mil doce (2012), en la presente sentencia se decreta la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en razón de que este fue interpuesto fuera del plazo estipulado para el mismo, es decir, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.8. En este sentido, y al actuar de tal manera este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.9. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

2.10 . Reiteramos por su parte que en cuanto a la inadmisibilidad decretada del recurso respecto de la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estamos de acuerdo en virtud de que la citada resolución resuelve una corrección de error material, por cuya naturaleza no implican modificaciones de algún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación y, por vía de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, no afectan derechos fundamentales, razón por la que escapan al espectro de las disposiciones del art. 53 de la Ley núm. 137-11.

**Conclusión:** En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), si bien no hay constancia en las piezas que conforman el expediente de la notificación de la sentencia recurrida, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional. Si bien no hay constancia en las piezas que conforman el expediente de la notificación de la sentencia recurrida.

De manera que de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando la omisión de la notificación es atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Firmado: **Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**